



Resolución de Secretaría General

N° 0025-2021-MIDAGRI-SG

Lima, 15 FEB. 2021

VISTOS:

El Memorando N° 339-2020-MINAGRI-SG-OGGRH, complementado con el Memorando N° 444-2020-MINAGRI-SG/OGGRH y el Memorando N° 161-2021-MINAGRI-SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Nolberto Samanez Mendoza, contra resolución denegatoria ficta a su recurso de reconsideración, contra resolución denegatoria ficta a su solicitud de restitución de pago; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud presentada con fecha 29 de octubre de 2019, el señor Juan Nolberto Samanez Mendoza, actual pensionista por derecho propio del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en adelante el administrado, peticona se le restituya el pago de la compensación adicional diaria por Refrigerio y Movilidad (otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988) y de la subvención equivalente a diez (10) URP (Unidades Remunerativas Públicas) en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones (otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988), y de manera accesoria solicita el pago de los devengados en aplicación del artículo 1236 del Código Civil y el Pleno Jurisdiccional de 1997, sobre la actualización de la deuda laboral, sobre la base de la remuneración mínima vital o concepto que lo reemplace;

Que, el administrado cesó a su solicitud, con efectividad al 12 de febrero de 1991, en el cargo de Técnico Bibliotecario I, Nivel Remunerativo Servidor Técnico "B" – STB, de la Oficina de Estadística Agraria, del Ministerio de Agricultura – MINAG, comprendido en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530; y se formalizó el cese mediante la Resolución Directoral N° 0142-91-AG-OGA-OPER, de fecha 12 de febrero de 1991;

Que al haber considerado que ha operado el silencio administrativo negativo respecto de su solicitud presentada con fecha 29 de octubre de 2019, el administrado, con fecha 16 de diciembre de 2019, interpuso recurso de reconsideración contra resolución ficta, reproduciendo los argumentos expuestos en aquella solicitud, acompañando como sustento copia simple de la Sentencia recaída en el Expediente N° 02292-2018-0-1801-JR-LA-70, a cargo del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la cual se declara FUNDADA EN PARTE la demanda, y se ordena a la demandada cumpla con incluir a la pensión de cesantía del demandante, el pago de una subvención equivalente a 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones,



establecido en la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, más pago de devengados previa actualización desde el 24 de agosto de 1988 e intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia, y se declara INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita el pago de devengados desde el 01 de junio de 1988;

Que, bajo la consideración que ha operado el silencio administrativo respecto del mencionado recurso de reconsideración, el administrado, con fecha 03 de febrero de 2020, interpuso recurso de apelación contra resolución denegatoria ficta, reproduciendo los fundamentos que esgrimió al momento de interponer su recurso de reconsideración contra la resolución denegatoria ficta de su solicitud presentada el 29 de octubre de 2019, acompañando como sustento copia simple de sendas Sentencias recaídas en el Expediente N° 01523-2018-0-3202-JR-LA-01, a cargo del Juzgado de Trabajo Supradistrital Transitorio – Zonas 01, 02 y 03 – Sede Los Frutales de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, y en el Expediente N° 24308-2018-0-1801-JR-LA-58, a cargo del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, en las cuales se declara FUNDADA y FUNDADA EN PARTE las indicadas demandas, respectivamente, y se ordena a la demandada cumpla con similar mandato jurisdiccional que el mencionado en el considerando precedente;

Que, en cuanto al aspecto formal del cumplimiento de requisitos del recurso administrativo impugnatorio, cabe manifestar que al haber el administrado interpuesto recurso de apelación contra Resolución Denegatoria Ficta, no opera el inicio de plazos ni términos para su impugnación, por lo que se concluye que el administrado ha cumplido con interponer válidamente y en tiempo hábil el aludido recurso impugnatorio, en observancia de lo establecido en el numeral 199.5 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG;

Que, ingresando al análisis del fondo de la impugnación de autos, cabe manifestar que es pretensión del administrado la restitución del pago de una compensación adicional diaria por Refrigerio y Movilidad, teniendo como indicador el Ingreso Mínimo Legal vigente, cuya vigencia se fijó a partir del 01 de junio de 1988, y de una subvención equivalente a 10 (diez) URP (Unidades Remunerativas Públicas) en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, cuya aplicación será a partir de la expedición de la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, que dispuso otorgar esa subvención, es de señalar que el artículo 2 de las mencionadas Resoluciones determinó que: *“El egreso que origine la presente Resolución Ministerial, se efectuará con cargo a la Fuente de Financiamiento de Ingresos Propios, u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público.”*;

Que, el artículo 19 del Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central (para el Ejercicio Fiscal 1993), estableció que todos los ingresos recaudados por los Organismos del Gobierno Central bajo cualquier concepto constituyen recursos del Tesoro Público y prohibió la administración de recursos propios en forma





Resolución de Secretaría General

extrapresupuestaria; razón por la que, por imperio de la referida norma legal, la compensación adicional diaria dispuesta por la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, así como la subvención dispuesta por la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, quedaron automáticamente extinguidas;

Que, con relación a la pretendida vigencia del Convenio Colectivo suscrito con fecha 21 de setiembre de 1988, relacionado al Pliego Petitorio correspondiente al año 1988, cabe expresar que el mismo tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo acordado; esto es, únicamente comprende en sus alcances a los pensionistas afiliados a la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario - ANPESA al momento de su suscripción, tiene una vigencia de un (01) año, es un monto dinerario otorgado por el empleador a título de liberalidad, y que el carácter permanente de la compensación adicional diaria y de la subvención excepcional no ha sido estipulado por las partes en forma específica, por lo que ninguna autoridad, sea judicial, arbitral, administrativa o de toda otra naturaleza, puede ir en contra del principio de la autonomía de la voluntad, correspondiendo también señalar que las organizaciones sindicales de servidores públicos representan a sus afiliados y tienen por objeto, dentro de los límites de la Ley, defender los derechos de sus miembros, lo que implica que las acciones que impulsen y ejecuten tales organizaciones deben estar sujetas al marco de la normatividad legal vigente que regula los aspectos de la relación laboral, entre los cuales se encuentran las disposiciones presupuestarias y sus respectivas limitaciones y restricciones;

Que, la interpretación sobre el plazo de duración de las convenciones colectivas regulado en el inciso c) del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR, contenida en el pronunciamiento emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaído en la Casación Laboral N° 19367-2015-JUNÍN, de fecha 17 de enero de 2018, cuyo quinto considerando contiene principios jurisprudenciales relativos al plazo de vigencia de los convenios colectivos de trabajo, que son de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, debe ser la siguiente: *"La vigencia del Convenio Colectivo es solo de un año cuando no existe acuerdo entre las partes, (...)";* por lo que la invocación al aludido Convenio Colectivo y a su pretendida vigencia a la fecha, no encuentra sustento alguno, no sólo por las restricciones existentes en las normas presupuestarias en cuanto a su contenido expresen, sino, fundamentalmente, porque lo pactado en tal Convenio no fue de carácter permanente, no pudiendo este extremo ser interpretado de modo distinto, porque atentaría contra el principio de la autonomía de la voluntad de las partes;

Que, con relación al pretendido sustento que contendrían las Sentencias del Tribunal Constitucional, y las aportadas de sendos procesos judiciales por el administrado, cabe anotar que tales pronunciamientos jurisdiccionales, obedecen, de suyo, a un conflicto *inter partes*, que únicamente obedecen a lo resuelto en cada caso concreto, en cuyo contexto, tal sustento adolece de toda pertinencia, por lo que mal se pueden aplicar al



caso que nos ocupa tales Sentencias, máxime que, el derecho declarado y obtenido por quien interpone una demanda, tiene un efecto dirigido exclusivamente al citado demandante, en cuyo caso la pretensión que fue demandada obedece a todo un conjunto de hechos y fundamentos jurídicos, que son diferentes a los demás procesos existentes, pues lo decidido en las demandas presentadas como sustento por el administrado, se refiere a situaciones de hecho diferentes e individualizadas al acto administrativo que es materia del presente caso;

Que, con relación al pretendido pago de los devengados en aplicación del artículo 1236 del Código Civil y el Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997, sobre la actualización de la deuda laboral, sobre la base de la remuneración mínima vital o concepto que lo reemplace, es menester indicar que tal pedido no encuentra acogida, citando en este extremo el principio general del Derecho, que señala: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", y al desestimar la restitución del pago de la subvención excepcional, el pretendido reconocimiento y pago de los devengados y la actualización de la deuda laboral, deviene en infundado, siendo en consecuencia también desestimado, máxime que la normatividad legal y presupuestaria antes expuestas, no otorgan consistencia ni asidero algunos a la solicitud formulada por el administrado, por lo que dicha solicitud no resulta atendible;

Que, atendiendo a la normatividad legal y presupuestaria antes expuestas, cabe señalar que ambas pretensiones vinculadas a las Resoluciones Ministeriales N° 00419 y 00420-88-AG, cuya restitución de pagos se peticiona, carecen de sustento legal, por lo que mal se puede pretender su reconocimiento y abono;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el administrado, debe ser declarado infundado; dándose por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, con notificación al administrado;

Con la visación de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con la Ley N° 31075, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:





Resolución de Secretaría General

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Nolberto Samanez Mendoza, pensionista del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, contra Resolución Denegatoria Ficta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, notifique la presente Resolución de Secretaría General al señor Juan Nolberto Samanez Mendoza; remitiendo los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría General en el Portal Institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri).

Regístrese y comuníquese

.....
Lic. ANA ISABEL DOMINGUEZ DEL AGUILA
Secretaria General
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

